



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a.
Demandado	: Liborio Andrés Ríos Toro.-
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2018—00045-00
Auto N°	: 169.-

Entra a Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Que la causa civil de la referencia terminó por pago total de la obligación.

Que la secuestre designada **Sra. Benedice Trillos Flórez** procedió con la entrega material del bien inmueble secuestrado al propietario inscrito **Sr. Liborio Andrés Ríos Toro**, así mismo presentó la rendición definitiva de cuentas de su administración, escrito al que se le corrió el traslado ordenado por la ley procesal. **El término transcurrió en silencio.**

Que el art. 500 numeral 2° del cgp señala: “*Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo*”.

Que de otra parte el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de Administración de Justicia*, en concordancia con los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expresa que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Que el mencionado Acuerdo reguló el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, en la parte pertinente, así: “Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.



CAPITULO II Tarifas Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el salario mínimo diario vigente asciende a la suma de **\$29.260.00**

Que se observa en el dossier, concretamente en la rendición definitiva de cuentas aportada por la *auxiliar de la justicia*, que el fundo rural secuestrado generó **cero pesos (0.0)** de ingresos.

Que como la rendición definitiva de cuentas bajo estudio se ajusta a derecho, además durante su traslado hubo completo silencio, procede esta oficina judicial a impartirle **APROBACIÓN** al tenor de lo dispuesto en el art. 500 numeral 2 del cgp.

Que igualmente como el bien inmueble secuestrado fue improductivo durante la administración, se **FIJAN** como honorarios definitivos a favor de la *secuestre Sra. Benedice Trillos Flórez* Diez (10) salarios mínimos diarios vigentes, lo que corresponde a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$292.600.00)**, en pleno obediencia al art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 numeral 5º-5.3.

Que así mismo deberá pagarse a favor de la secuestre la suma de **NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000.00)** correspondientes a los gastos en que incurrió la auxiliar de la justicia para el buen desempeño de sus funciones.

Que dichos emolumentos deben ser cancelados por la parte demandada **Sr Liborio Andrés Ríos Toro**, según lo manifestado por el Banco Agrario en su memorial de terminación del proceso.



Que la presente providencia no admite recursos y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».